

**- A U D I E N C I A -**

En la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las **NUEVE HORAS DEL OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalados por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a fin a que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del expediente número **0950/2021** relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** promovido \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* encontrándose presente en esta sala de audiencias \*\*\*\*\* apoderado legal de la parte actora asistido del licenciado \*\*\*\*\* de igual forma es presente el demandado asistido del licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de la parte demandada...

Con fundamento en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado se procede a resolver lo conducente respecto de la excepción de falta de personalidad en mención, lo cual se hace en los términos siguientes:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD**

**VISTO** para resolver la excepción de falta de personalidad opuesta por el \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente **0950/2021**, relativo al **juicio único civil** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y siendo el estado de los autos para dictar sentencia interlocutoria, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. El artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que:

**“Las resoluciones son: III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocioprincipal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.**

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Civil, establece que:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

II. El apoderado legal de \*\*\*\*\* interpuso la excepción de falta de personalidad, bajo el argumento, en síntesis, que del poder notarial exhibido por quien se ostenta como representante legal de la institución bancaria demandada, no se advierte dato alguno que demuestre o ponga en evidencia ni el nombramiento de los integrantes del Comité Técnico, ni las facultades con que éstos cuentan como para asumir que, en efecto, estaban legitimados para girar la instrucción que los delegados fiduciarios ejecutaron ante el fedatario público.

Que si bien el fedatario público hizo referencia de la denominada “instrucción del comité técnico”, omitió su transcripción y solo agregó una copia del mismo al apéndice, empero, tal cuestión es insuficiente para tener demostrada tanto la veracidad de los integrantes del Comité Técnico, como sus facultades, pues el fedatario debió insertar y hacer referencia a los documentos con los que se acreditaba tal situación, por lo que dicha escritura es insuficiente para tener demostrada la representación que ostenta \*\*\*\*\* respecto de la demandada.

Refiere además que del testimonio notarial no se advierte que la carta de instrucción fuese con los fines que se precisan en dicho instrumento público, ni que fuese para que se otorgara a las personas cuyos nombres se indican en el mismo, el referido poder.

Con dicha excepción se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto; y, mediante audiencia celebrada en esta misma fecha, se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes respecto a dicha excepción.

En estos términos se fija la litis.

**III. Establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles: "Podrán oponerse como excepciones dilatorias: III.- La falta de personalidad o capacidad en el actor."**

Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 42 del citado ordenamiento legal señalan:

**"ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.**

**ARTÍCULO 40.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho**

**ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.**

**ARTÍCULO 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello".**

De los artículos anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro; por tanto, cuando se apersona alguien a interponer juicio en nombre de tercero u otro, es claro que la falta de personalidad sólo es respecto a esa persona que comparece, por lo que hace a que cuente o no con la representación de quien dice representa en juicio y que en la especie es \*\*\*\*\* , quien se apersona al presente juicio en nombre y representación de \*\*\*\*\* , por tanto, respecto de dicha persona puede analizarse si cuenta o no con facultades de representación para comparecer en su nombre a juicio.

Ahora bien, el artículo 34, fracciones III y VIII de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establecen:

**"El notario redactará las escrituras en castellano, observando las reglas siguientes ... III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o transcrito en esta parte expositiva o proemio de la escritura [...] VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o**

**bien, agregándolos al Apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura [...]**

Dicho precepto tiene la finalidad de que se pueda verificar que las personas que comparecieron ante notario público e intervinieron en las escrituras pasadas bajo su fe, tienen la representación con que se ostentaron, para que no quede duda de que el mandato se otorgó por persona con facultades para hacerlo. Así, con la conjunción disyuntiva “o” establecida en el artículo en cita, el legislador local dio la posibilidad a los fedatarios públicos de la entidad de elegir entre transcribir lo conducente a la parte relativa de donde se derive la personalidad de quien comparece en representación de otro y sus facultades, o de agregar el documento al apéndice respectivo, por lo que, realizando alguno de los dos supuestos, se estaría cumpliendo la finalidad del citado artículo.

En ese orden de ideas, a fojas cuarenta y seis a cincuenta y cuatro de autos, obran el primer testimonio de la escritura pública \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tirada ante la fe del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\* de los del Estado, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues se trata de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas, que confiere \*\*\*\*\* representado por sus delegados fiduciarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de institución fiduciaria, como el fiduciario del fideicomiso número \*\*\*\*\* , previa instrucción expresa y por escrito girada por el Comité Técnico del Fideicomiso de referencia, a través de la \*\*\*\*\* , primer vocal del Comité Técnico; la \*\*\*\*\* , Suplente del Secretario de Finanzas y Segundo Vocal del Comité Técnico.

De los antecedentes I y II se desprenden la constitución y modificación, respectivamente, del \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* , entre el \*\*\*\*\* como fideicomitente y fideicomisario en primer lugar, y \*\*\*\*\*

como fiduciaria, y que, entre los fines del fideicomiso se encuentra el que, el fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, otorgue poder para pleitos y cobranzas a favor de la persona o personas físicas que se precisen en dicha instrucción, a efecto de que las personas designadas se hagan cargo de la defensa del patrimonio del fideicomiso.

Del antecedente V, se advierte que, mediante instrucción girada en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno y recibida por el fiduciario en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité Técnico del Fideicomiso \*\*\*\*\*, a través de la \*\*\*\*\*, Primer vocal del Comité Técnico; \*\*\*\*\*, Suplente del Secretario de Finanzas y segundo vocal del Comité Técnico; y \*\*\*\*\*, Secretario Técnico del Comité Técnico, giraron instrucción expresa y por escrito al fiduciario \*\*\*\*\* para que procediera a comparecer a firmar el instrumento en análisis. Carta de instrucción que el fedatario público a cargo agregó copia debidamente cotejada al apéndice de la escritura, bajo la letra "A", sin que realizara su transcripción.

Por otra parte, de la cláusula primera, incisos b) y c) del apartado de personalidad, se desprende que los delegados fiduciarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acreditaron al fedatario público su personalidad mediante las escrituras públicas número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha cinco de marzo de dos mil quince, tirada ante la fe del \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de León, Guanajuato, y escritura pública \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tirado ante la fe del \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de León, Guanajuato, en los que, respectivamente, se aprobaron los nombramientos de delegados fiduciarios a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyas facultades específicas se encuentran transcritas en el documento que se analiza.

Como se puede apreciar, el Notario Público a cargo de la protocolización del poder para pleitos y cobranzas otorgado a \*\*\*\*\* hizo referencia en dicho testimonio de la carta de instrucción de la que deriva el poder otorgado a dicho

mandatario y de la cual agregó copia cotejada al apéndice, además de que constató la personalidad y facultades de los delegados fiduciarios, con lo que cumplió con lo dispuesto por la Ley del Notariado de la entidad, de ahí que contrario a lo que alude la parte actora, con el instrumento público exhibido por la parte demandada junto con su escrito de contestación de demanda, es suficiente para acreditar que \*\*\*\*\* cuenta con la facultad de representación de la parte demandada.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.20 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1117, número de registro 184442, que a la letra dice:

**“PODER OTORGADO EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA. NO ES NECESARIO QUE EL NOTARIO PÚBLICO REALICE LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA EN LA ESCRITURA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LAS FACULTADES DEL COMPARECIENTE.** De la interpretación integral del artículo 62 de la abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal, en concreto de su fracción VIII, se advierte que el notario público puede recurrir a tres sistemas para dejar acreditada la personalidad de quien comparezca a otorgar un poder en representación de otro: 1. Relacionando los documentos respectivos; 2. Insertándolos en la escritura; 3. Agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura; y que esos requisitos se cumplen si el notario público relaciona o inserta, en lo conducente, los documentos que el compareciente le exhiba para acreditar su personalidad o representación, o bien, que los agregue al apéndice en original o en copia cotejada, también en lo conducente, haciendo mención de ellos en la escritura, sin que sea necesario que los copie en su integridad, pues lo que importa es que en el poder se contenga la información que se relacione directamente con la personalidad y representación legal del compareciente y los datos que permitan identificar plenamente cada uno de los documentos que se tuvieron a la vista, ya que ese precepto tiene como finalidad que se pueda verificar que las personas que comparecieron ante notario público e intervinieron en las escrituras pasadas bajo su fe, tienen la representación con que se ostentaron, para que no quede duda de que el mandato se otorgó por persona con facultades para hacerlo.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la excepción dilatoria de falta de personalidad propuesta por la actora  
\*\*\*\*\*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41, 42, 361 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara infundada e improcedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por la actora  
\*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Con lo anterior se da por concluida la audiencia siendo las \*\*\*\*\* minutos del día de hoy, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, así como la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza, **Licenciado Adolfo González Giacinti**, y conforme lo dispone el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entrega copia de la presente acta a las partes presentes, debidamente autorizada por el secretario de acuerdos.- Doy fe.-

El **Licenciado Adolfo González Giacinti** Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil en el Estado, hace constar que la **audiencia** que antecede se publica en lista de acuerdos, de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0950/2021 dictada en ocho de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL